

# JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL**: Reparación directa

**RADICACIÓN**: 11001-3343-061-**2021-00063**-00

**DEMANDANTE:** Ana Isabel Torres Molina

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y

Otros

Ana Isabel Torres Molina, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Transportes Panamericana S.A. y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios que le fueron causados a la demandante, "en razón a que se apartaron de la propia situación fáctica a la cual obedecía en derecho(...)" y que "(...)había razón suficiente y necesaria para fallar a su favor siendo responsable solidario Colpensiones y Panamericana de Transportes"

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1. El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, una vez verificado el expediente no se observa constancia de conciliación surtida ante el Ministerio Público como forma de agotar el requisito de procedibilidad, por lo cual se debe requerir para que aporte constancia de la conciliación prejudicial.
- 2. Conforme a los dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. se requiere al apoderado de la parte actora para que incluya en la demanda los hechos de manera clara y precisa, determinados, clasificados y numerados conforme a las pretensiones presentadas, pues a partir del hecho denominado como 6 se insertan varias capturas de pantallas de

**RADICACIÓN:** 1001-3343-061-**2021-00063**-00 **DEMANDANTE:** Ana Isabel Torres Molina

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Otros

diferentes documentos con más acápites dentro de cada uno, en un caso ilegible, sin que guarden un orden textual ni cronológico que no permite separar en donde terminan dichos documentos aportados y se reanudan los hechos de la demanda.

- 3. Por otro lado, es necesario que la parte actora establezca de forma clara y precisa cuál es la fuente del daño atribuible a la parte demandada y la fecha de su consolidación, pues de los hechos expuestos en la demanda no es claro el momento exacto del daño antijurídico alegado.
- 4. Se requiere al apoderado de la parte actora para que determine la fecha exacta de consolidación del daño o en la que se tuvo conocimiento de la configuración del mismo, a efectos de estudiar la caducidad del medio de control.
- 5. Adicionalmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare la legitimación por pasiva de la demandada Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que dada la naturaleza de la entidad para este tipo de asuntos, mediante el artículo 99 numeral 8° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se confirió al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales¹.
- 6. Del mismo modo, denota el Despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado por las entidades anteriormente citadas, sin embargo, de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda principal no es clara la legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Transportes Panamericana S.A.. Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora para que indiqué clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Transportes Panamericana S.A., asimismo debe establecer de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a cada las mentadas entidades, con el fin de efectuar de debido análisis de legitimación en la causa por pasiva.

En la actualidad, tal como se ha señalado, la representación de la Nación - Rama judicial en los procesos judiciales corresponde, por separado, al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación. Al primero, de manera general para todos los asuntos que conciernan a la Rama Judicial, salvo la representación especial que ejerce el Fiscal en aquellos asuntos que se relacionen directamente con la Fiscalía General de la Nación." (Corte Constitucional, Sentencia T-247/07)

<sup>1 &</sup>quot;(...) Posteriormente, el artículo 99 numeral 8° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, confirió al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales.

**RADICACIÓN:** 1001-3343-061-**2021-00063**-00 **DEMANDANTE:** Ana Isabel Torres Molina

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Otros

7. Una vez aclarada la legitimación por pasiva, adicionalmente se requiere al apoderado para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Transportes Panamericana S.A., conforme a lo estipulado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., pues el aportado pertenece a la entidad Expreso Bogotano S.A., aclarando en éste último caso la legitimación por pasiva de esta última entidad.

- 8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte actora para que incluya en la demanda los fundamentos de derecho de lo pretendido en el escrito inicial.
- 9. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado de la parte actora para que incluya en la demanda el acápite de pruebas de los documentos que el demandante pretenda hacer valer en dicha calidad y conforme a los aportados con la demanda.
- 10. Adicionalmente, se le requiere para que aporte todos los documentos que pretenda hacer valer como pruebas de manera completa y legible, pues algunos de los aportados se encuentran incompletos por lo que no se pueden examinar en su integridad y adicionalmente no se evidencia que hayan sido presentadas las sentencias proferidas por los Juzgados 23 Laboral del Circuito y 82 Municipal con Control de Garantías con sus constancias de notificación, objeto de la presente demanda.
- 11. Por último, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia

RADICACIÓN: 1001-3343-061-2021-00063-00

DEMANDANTE: Ana Isabel Torres Molina

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Otros

de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

RADICACIÓN: 1001-3343-061-2021-00063-00

DEMANDANTE: Ana Isabel Torres Molina

**DEMANDADO:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Otros

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera.

#### **NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 13 de abril de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 14 de abril de dos mil veintiuno (2021).

## Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3481e88b78a957fe6bf6b48936842f53eb1eb1d1caab52aeaf7ed3cf1817bfd0

Documento generado en 13/04/2021 08:43:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica